

RV: 11001334306120220024800/CONTESTACION DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 16:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
JFP

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.oca@gmail.com <notificaciones.oca@gmail.com>

Asunto: 11001334306120220024800/CONTESTACION DE LA DEMANDA

11001334306120220024800	
Demandante:	CESAR MARTIN HERNANDES ROSERO Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.	
CONTESTACION DE LA DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

Apoderada F.G.N.

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C.S.J

Correo institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel 310-2060703

Fijo: 601 5702000 ext. 11636

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO
Rad. 11001334306120220024800
Ekogui: 2361956

1

Señora Jueza
Dra. EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA
E. S. D.

RAD. No.: 11001-3343-061-2022-00248-00
DEMANDANTE: CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor, **CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO Y OTROS**.

OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 25 de octubre de 2022, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, en los siguientes términos

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señora Jueza, frente a los hechos redactados por el demandante, se puede apreciar de los mismos se tratan de circunstancias jurídicas como familiares, los cuales se prueban con la documentación allegada con la demanda.

En ese orden de ideas en cuanto a los hechos de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se atiene a los que resulten probados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual establece: “*el demandante deberá aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer en el proceso*”.

De otro lado señora Juez, se observa de la compleja redacción de los HECHOS que en su mayoría son las manifestaciones y conclusiones subjetivas desde la óptica del litigante.

De acuerdo con lo anterior, se tendrán por ciertos los hechos relacionados con las actuaciones de la FGN en el proceso penal en el que se vio inmerso la hoy demandante, siempre y cuando se hayan anexado al expediente contencioso las mismas, de acuerdo con el capítulo HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO manifiesto lo siguiente:

Hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 15 No me consta, no se aportó prueba idónea que permita establecer que lo manifestados en estos hechos sea cierto, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Hecho 5, De acuerdo con la Sentencia penal del 1 de julio de 2020, proferida por el Juez 13 Panal del Circuito de Bogotá, con Función de Conocimiento, se tiene que el 8 de noviembre de 2011 previa solicitud de la FGN y por Mandato del Juzgado 48 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá se libró orden de captura en contra del hoy demandante César Martín Hernández Rosero y 15 sindicatos más.

Entre el 30 de noviembre y el 9 de diciembre de 2011 se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, de control de legalidad de registros y allanamientos, captura, formulación de cargos en la calidad de coautores del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIOES ambos en concurso homogéneo, y coautores de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Hechos 6, 7, 8, 13, 16, 18, 19 son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes desde la óptica del litigante, de las cuales estoy relevada a pronunciarme

Hecho 14, 17 Es cierto, que el hoy demandante recuperó su libertad por vencimientos de términos el 5 de noviembre de 2013.

El 1 de julio de 2020 el hoy demandante fue absuelto por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Los demás argumentos de estos hechos son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

Con base en lo anterior, sugiero que la **Fijación del litigio**, debe versar en establecer si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA RAMA JUDICIAL son administrativa, y patrimonialmente responsables, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **CESAR MARTINE HENANDEZ ROSERO**, entre el 29 de noviembre de 2011 al 5 de noviembre de 2013.

O si existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

II- DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u omisión.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia¹, han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", y por daño, "Detrimento o destrucción de los bienes.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, *porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante,

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

Lo primero que se debe señalar que en cuanto a los perjuicios solicitados a favor de la señora MARIA EUGENIA BENAVIDES BUITRAGO, no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de la unión material de hecho entre ésta y el hoy demandante CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO.

Conforme al artículo 2 de la Ley 979 de 2005 por medio del cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanente se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinario de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Tampoco se aportó prueba idónea que permita establecer la Comunidad de vida la singularidad y la permanencia, de la Unión marital de hecho entre la citada señora y el hoy demandante Hernández Rosero.

Perjuicios Morales. Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

Se objeta los montos solicitados por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran por encima de los topes señalados por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso con radicado 18001233100120060017801 (46684), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

DAÑOS MATERIALES:

1. Daño emergente: \$28.304.823

Solicita se le reconozca la suma de \$25.000.000, por el contrato de servicios profesionales para ejercer la defensa de su interés.

Objeto este monto no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales entre el demandante Cesar Martín y un profesional de derecho, que permita establecer el monto pactado, la forma de pago.

Tampoco se aportó prueba que permita acreditar el pago del presunto monto pactado, ni los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima.

\$3.304.823, por pago de gastos de mantenimiento y aseo al interior de establecimiento carcelario.

Se aportó un detalle de pagaduría de EPC PICOTA de fecha 18 de mayo de 2022, donde aparecen unas consignaciones realizadas al BANCO POPULAR, y unos créditos con el título EXPENDIO (del 15-12-2011 al 5-11-2013) en 3 páginas, documento que carece de firmas de quien lo emitió.

Objeto este monto, revisado dicho documento, no se puede establecer que efectivamente esos débitos y créditos corresponden a algún mantenimiento o gastos de aseo.

2. Lucro Cesante: \$33.000.000

Manifiesta el apoderado de los demandantes que este valor corresponde de los dineros que percibía de la labor de comerciante y comisionista en la venta de vehículos y que cesaron por la medida privativa de la libertad y el tiempo en que duro en retomar sus actividades después de recobrar la libertad.

El Lucro Cesante: Según el Código Civil, es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es, la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño, como cualquiera otro, debe indemnizarse, si se prueba y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la “víctima”; por ello el daño constituye en sí mismo la medida del resarcimiento.

Se objeta este monto, toda vez no de aportó prueba idónea que permita establecer el promedio mensual, bimensual, trimestral, etc., que percibía como presunto comerciante y comisionista de carros como labor diferente al de ser pensionado

Respecto de los perjuicios materiales, Señora Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: “*Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Se debe tener en cuenta que esta justicia es rogada y la carga probatoria incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“CARGA DE LA PRUEBA – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / CARGA D ELA PRUEBA – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo

*177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...**" (resaltado fuera de texto).*

Acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de todos los perjuicios solicitados por el demandante, se ha de exigir que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto y que su reparación y/o restablecimiento debe ser en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.

Me opongo al reconocimiento de todos los perjuicios pues su falta de la descripción circunstanciada de los perjuicios, esto es: de qué se trató cada perjuicio, sobre qué recayó el daño, en qué tiempo, en qué cuantía, con qué personas naturales o jurídicas singularizadas puede respaldarlas, en fin, brindando los detalles que especifiquen esos perjuicios, provoca que el panorama descrito por el accionante sea difuso y hace imposible materializar justificadamente su pretensión.

Así que entonces, conceder perjuicios con la sola afirmación en la demanda, resulta un despropósito, porque en momento alguno estas vulneraciones no deben ser presumidas, sino demostradas.

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos.

III DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

IV FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano CESAR MARTÍN HERNANDEZ ROSERO acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por la privación de su libertad, a partir del 29 de noviembre de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2013, en el marco de una investigación penal por los delitos de Concierto para Delinquir en concurso con hurto calificado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dentro, dentro de los procesos penales adelantados en su contra.

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal, y previo el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura e imputación de cargos, fue privado de su libertad por el Juzgado 30 Penal Municipal del Circuito con Función de Control de Garantías de Bogotá.

El sindicado estuvo privado de la libertad y fue absuelto de las investigaciones seguidas en su contra, en aplicación al principio **in dubio pro reo**, tal como se desprende de la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – 4.5. SENTIDO DEL FALLO-

4.2. SITUACIONES DE DERECHO

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar que la privación de la libertad que soportó el señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los delitos antes mencionados.

Como se desprende de la sentencia penal antes mencionada, al hoy demandante le precluyeron la investigación el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por prescripción de la acción penal, y, frente al delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO culminó con ABSOLUCIÓN en aplicación del principio **in dubio pro reo**, no fue injusta y, en consecuencia, no le es imputable a la entidad que represento, por el contrario de lo presentado en el proceso, las pruebas aducidas, se evidencia que el hoy demandante con su comportamiento se expuso a la medida de aseguramiento, lo que dará lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

4.3. DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica

A.- En cuanto a la existencia del daño: Se da por sentado su existencia si tómanos en cuenta que el señor César Martín Hernández Rosero fue privado de la libertad y posteriormente fue absuelto de la investigación.

B.- Pero podremos decir lo mismo de la Imputabilidad? De acuerdo con la anterior panorámica, y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño ostenta la naturaleza de antijurídico y por tanto injusto, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

1.- Si el Daño antijurídico devine de la Privación de la libertad, la cual se tornó en injusta habida consideración el fallo absolutorio, tendremos que decir, que la actuación de la FGN ni es, ni pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, por lo siguiente:

- Porque dentro de sus competencias, ni de su contenido obligacional se desprende función alguna que le permita disponer de medidas restrictivas a la libertad, como lo sería una **medida de aseguramiento**.
- Porque su función en tratándose de privación de la libertad se concreta en **la solicitud de la medida de aseguramiento**, exigiéndose para ese fin una inferencia razonable autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, Solicitud que es elevada ante el Juez de Control de Garantías, quien previo su control de legalidad decide imponerla o rechazarla.
- Porque que, si bien la absolución de la investigación a favor del hoy demandante se produjo porque no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual, en principio, llevaría

a que el Estado tuviera que indemnizarle los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que lo privó de su libertad

Lo anterior se deduce claramente del Artículo 250 de la Carta, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como

en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”.

Así mismo establece, en el artículo 308.

*“Requisitos. **El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”. (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, las investigaciones en la cual se vio involucrado el señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO tuvieron sus orígenes así:

1- Hurto en la Ciudad de Ibagué Rad. 730016000450201100448, por denuncia instaurada por el señor Juan David Orjuela Cruz el 10 de febrero de 2011, hacia las 7:05 horas, en la calle 17 No. 8 – 52 Apto. 202 barrio Interlake de la ciudad de Ibagué, ingresaron varios sujetos con armas de fuego, intimidando a las víctimas, las cuales fueron amarradas y encerradas, para poder apoderarse de varios elementos tales como un Xbox, un computador portátil, cámara y joyas, avaluados en \$5.000.000.

De acuerdo con el informe de investigador del 11 de marzo de 2011, se logró establecer la participación de CESAR MARTÍN HERNANDEZ ROSERO alias el pastuso, quien le informaba a los delincuentes sobre la actividad desplegada por Julio César Aragón Rodríguez alias el teniente y Wilmer Rivera Bautista alias Wilmer.

Con reporte del 25 de mayo de 2011, se hace referencia a una interceptación de comunicaciones el día de los hechos, entre CESAR MARTIN HERNANDEZ y WILMAR RIVERA, en el que establecieron que las celdas de ubicación de los celulares intervenidos, se encontraban en la ciudad de Ibagué.

2- Hurto en el Municipio de Subachoque – Radicación 257696101173201180017, el señor Luis Camilo Klein Huertas, reportó que el 27 de junio de 2011, cerca de las 20:30 horas, al llegar a la vereda Cascajal, finca La Laja vía La Pradera entrada 32, 10 sujetos armados

CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO
Rad. 11001334306120220024800
Ekogui: 2361956

9

ingresaron a su finca, donde se encontraban el administrador, su esposa y unos arrendatarios de la casa, los cuales fueron amarrados, y hurtaron celulares, una chaqueta y el frontal de un vehículo. El administrador refirió que inicialmente se habían presentado dos sujetos con uniforme de la policía.

En labores de verificación e interceptación de comunicaciones, se evidenció la participación de CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, alias el pastuso, quien coordina el hecho con colaboración de JULIO CESAR ARAGON alias el Teniente, así como con WILMER RIVERA.

3- Hurto en el Barrio Chapinero – Radicado 110016000023201180732

El señor Gustavo Bedoya Morales, vigilante del edificio, manifestó que el 3 de julio de 2011, a las 5:40 horas, en la calle 80 No. 19-33 Edificio Los Héroes, Edificio desocupado de propiedad de una captadora de dinero, en horas de la mañana, sujetos armados ingresaron al inmueble amordazaron a los vigilantes, utilizando picas y palas para romper los pisos y paredes del predio buscando una guaca.

De las interceptaciones telefónicas se encuentra la participación de CESAR HERNANDEZ ROSERO, alias el pastuso, de conformidad con el informe de analista del 12 de julio de 2011, en el que él coordina la actividad delictual, haciendo mención a las direcciones aledañas al lugar de los hechos, con la participación de JULIO CESAR ARAGON RODRIGUEZ y WILMER RIVERA.

Se deviene de lo anterior, que la misma naturaleza de las etapas procesales indican que para Solicitar una medida de aseguramiento, que fue la tarea que desplego la FGN no se requiere un grado de certeza sobre la autoría participación de un ilícito, se requiere de una INFERENCIA RAZONABLE.

Para el caso concreto, el señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO (alias el patuso) le fueron interceptadas varias comunicaciones donde se evidenció su participación en los Hurtos de la ciudad de Ibagué, el municipio de Subachoque y en el barrio Chapinero como quedo plasmado anteriormente.

No puede admitirse ahora que por el simple hecho de que hubiera sido favorecido con el INDUBIO PRO REO, su captura no hubiera sido legal.

Con respecto a la Fiscalía General de la Nación, el artículo 250 de la Carta, le atribuye la función de "*investigar los delitos*", en orden a lo cual con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva que realizó la aprehensión y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, le correspondía presentar entre otros a CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO (alias el pastuso), ante el Juez de Control de Garantías, para que este se pronunciara en audiencia preliminar sobre la legalidad de su aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía según claro mandato del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual la actuación del Fiscal se circunscribió a cumplir de manera irrestricta con su deber legal.

Por su parte, el Juez de Control de Garantías, tenía la competencia para previa solicitud del Fiscal de ese Municipio, imponer medida de aseguramiento contra CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO (alias el pastuso), pues estaban plenamente identificado el capturado, como posible autor de lo delitos imputados, entonces, jurídicamente no se le podía exigir a ese juez hacer algo distinto a imponerle la medida de aseguramiento de detención preventiva prevista en la ley procesal penal (artículos. 306 y 307 del C.P.P.), porque diáfananamente se cumplían a cabalidad los requisitos para ellos establecidos en el artículo 308 del C.P.P.

Así las cosas, dicha decisión fue justificada y acertada, al punto que no se recurrió en falla

alguna en la prestación del servicio de administración de justicia, como erróneamente lo interpretan los demandantes.

Como el demandante fue colocado ante las autoridades Judiciales en el término establecido en la Constitución, así como en las audiencias preliminares, de la legalización de la captura, imputación y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, fueron llevadas a cabo entre el 30 de noviembre y el 9 de diciembre de 2011 bajo la dirección del Juez 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, es decir, que la decisión relacionada con la privación de la libertad, no sólo fue potestativa del funcionario judicial, pues el indiciado no presentó recurso alguna frente a la misma, lo que nos lleva a concluir que estaban dados los elementos facticos y jurídicos para proceder como en efectos se hizo.

Por tanto en el marco de los desarrollos jurisprudenciales, precitados debe afirmarse que se encontraba en el deber jurídico de tolerar o sobrellevar el daño que la captura y por ende la privación de la libertad le generó, carga que no sobrepasa el equilibrio frente a las cargas públicas, pues esta debe ser soportada, por disposición superior, por la totalidad de los ciudadanos, siempre que pueda desprenderse justamente que coexistían o concurrían, razones o causas fundadas que dieran lugar a la convicción de que se trataba de un caso de flagrancia y por ende a la comisión de un delito tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa en la sentencia atrás citada.

Ejecutoriada la decisión de imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, dicha medida de detención preventiva se mantuvo en firme durante todas las instancias procesales, sustentando legalmente la privación de la libertad de los mismos, actuación ésta que no fue objeto de reproche durante el proceso penal por parte de la defensa, pues no se demostró solicitud de modificación y/o revocatoria de la misma, lo que demuestra que los elementos y argumentos que sustentaron la medida preventiva se mantuvieron en firme hasta tanto se decidió de fondo el asunto.

No cabe duda entonces que la medida de privación de la libertad impuesta a CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, no fue injusta, pese a la decisión de absolución, pero las dudas no pudieron resolverse a favor de la teoría del caso de la Fiscalía, en aplicación al **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**.

Siendo así, para el juicio de responsabilidad administrativa y patrimonial aun cuando se pueda sostener que si bien se constató que el accionante padeció un daño antijurídico con motivo de la privación de la libertad a la que fue sometido, el mismo es imputable a su propio actuar civilmente culposo y, en tal sentido, la obligación debe desaparecer.

V EXCEPCIONES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Al respecto, fuerza señalar señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Se precisa señalar que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de las figuras denominadas **CAPTURA** y **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA**, que han sido establecidas como mecanismos apropiados y

justificados para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y de esta manera evitar que se entorpezca su labor.

Al respecto, hay que decir que en eventos de responsabilidad por daños imputables al Estado, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la conducta del actor y su incidencia en la producción de los mismos, consideración que conlleva a establecer frente al caso del señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, que la solicitud efectuada por la Fiscalía al funcionario judicial para que se impusiera medida de detención preventiva en su contra, no configura daño antijurídico; por el contrario, pues no se trató de una captura ilegal y se ajustó a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada.

Así, entonces, aunque la imposición de medida de aseguramiento le genero a CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO la privación de su libertad, es decir, un daño en sentido material del bien jurídico tutelado como es la libertad, no configuro un daño antijurídico, pues no se trató de una captura ilegal y se ajustó a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada.

Cabe anotar que, dichos indicios graves, hacen parte de la autónoma de la interpretación judicial y la sana crítica, y a pesar de que las mentadas pruebas estaban cargadas de unos indicios graves, que señalaron dentro de la comisión de los delitos al señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO. En virtud de ello, las decisiones tomadas por el Juzgador no fueron más que las establecidas en pro del cumplimiento de sus funciones de administrador de justicia. Es ahí cuando se rompe el presupuesto de que el daño sea antijurídico, pues en este caso existían indicios graves que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento en su momento.

Ante esto, el Consejo de Estado, se pronuncia: *"En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al Fiscal y al Juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecuto la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral"*.

Efectivamente, y coincidiendo, se insiste, con lo decidido por el señor juez de control de garantías, la privación de la libertad, derivada de la medida de aseguramiento que en su momento procesal fue impuesta por mi representada, se ciñó a lo establecido en la Constitución y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

La posición de análisis que debe realizar el Juez en torno a la privación injusta de la libertad, la injusticia de la misma no se estructura del solo hecho de que el detenido haya sido absuelto, pues en la actualidad el daño solo se torna en antijurídico si se demuestra falla del servicio, lo que claramente nos pone en un estudio diferente del estándar legal de prueba necesario para imponer la medida (inferencia razonable de autoría) la que con el presente caso se llena, con forme ya se analizó, y otro estándar el necesario para condenar (certeza más allá de toda duda razonable) lo que de manera automática no comporta la transformación de la detención en un daño.

Por lo tanto, dado que la responsabilidad extracontractual del Estado deriva de un daño y como quiera que la responsabilidad subjetiva parte de un acto antijurídico que causando un daño ha de ser reparado por parte del estado, en este caso no podemos hablar que ese daño fue antijurídico, ya que existan indicios graves que llevaron a concluir que existía certeza más allá de toda duda respecto a la responsabilidad penal de CESAR MARTIN HERNANDEZ

ROSERO, esos indicios graves estuvieron fundamentados, en que al momento de la requisa, que detrás de él y sus acompañantes encontraron una bolsa con estupefacientes, lo que conllevó a que se generaran indicios graves, que hicieron parte de la autonomía de la interpretación judicial y la sana crítica, y a pesar de que todas esas pruebas estaban cargadas de unos indicios graves, al ser reevaluados por el Juez se encontró que no eran suficientes para condenarlo, por eso lo ABSUELVE el juez en aplicación al principio in dubio pro reo. Es ahí cuando se rompe el presupuesto de que el daño sea antijurídico, pues, como ya se hizo reiterada mención, en este caso existían indicios graves que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento.

La absolución de la investigación a favor del demandante, se dio por qué no se logró desvirtuar el principio de inocencia de acuerdo con lo argumentado por el Juez de conocimiento, lo que permite evidenciar que obra un **factor que rompe el nexo de causalidad** entre el pretendido comportamiento omisivo de la administración y sus consecuencias dañosas.

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en su contra se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal vigente para la época y lugar de los hechos, por lo que la actuación de mi representada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no fue contraria a Derecho.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, que hubiese tenido por sí solo la entidad para haber generado la privación de la libertad del señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal. En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.

- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 41573 C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 41604 C.P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476. C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42555. C. P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de abril 18 de 2016, expediente 40217C. C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de julio 21 de 2016, expediente 41608. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA:

De acuerdo con la sentencia penal de primera instancia en la que absolvió al hoy demandante en aplicación al principio **in dubio pro reo** se tiene que fue el propio actuar del hoy demandante lo que ocasionó se viera inmerso en las investigaciones penales que se adelantaron en su contra, por lo que estaba en el deber de soportar la privación de la libertad, así;

- Hurto en la Ciudad de Ibagué Rad. 730016000450201100448:

De acuerdo con el informe de investigador del 11 de marzo de 2011, se logró establecer la participación de CESAR MARTÍN HERNANDEZ ROSERO alias el pastuso, quien le informaba a los delincuentes sobre la actividad desplegada por Julio César Aragón Rodríguez alias el teniente y Wilmer Rivera Bautista alias Wilmer.

Con reporte del 25 de mayo de 2011, se hace referencia a una interceptación de comunicaciones el día de los hechos, entre CESAR MARTIN HERNANDEZ y WILMAR RIVERA, en el que establecieron que las celdas de ubicación de los celulares intervenidos, se encontraban en la ciudad de Ibagué.

- Hurto en el Municipio de Subachoque – Radicación 257696101173201180017:

En labores de verificación e interceptación de comunicaciones, se evidenció la participación de CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, alias el pastuso, quien coordina el hecho con colaboración de JULIO CESAR ARAGON alias el Teniente, así como con WILMER RIVERA.

- Hurto en el Barrio Chapinero – Radicado 110016000023201180732:

De las interceptaciones telefónicas se encuentra la participación de CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, alias el pastuso, de conformidad con el informe de analista del 12 de julio de 2011, en el que él coordina la actividad delictual, haciendo mención a las direcciones aledañas al lugar de los hechos, con la participación de JULIO CESAR ARAGON RODRIGUEZ y WILMER RIVERA.

Señora Juez, es evidente en el caso en cuestión, que la medida restrictiva de la libertad a la que fue sometido el demandante tuvo como fundamento entre otros fundamentos las declaraciones de MIGUEL ANGEL SANDOVAL ACERO y JHONY SAMIR RIVAS MADERAS, mediante las cuales se podía concluir que el demandante había sido el autor del delito que se le imputó

En desarrollo de la cual y conforme a las pruebas que militaban desde el momento mismo de su aprehensión, surgió la necesidad de solicitar ante la autoridad jurisdiccional la imposición de medidas que lo afectaron,

Resulta palmario que el señor CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO, estaba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad.

En ese orden de ideas, la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante **no resulto irracional ni ilegal, se ajustó a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferir la decisión, y no desbordo los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones**, lo que podría ocurrir, a manera de ejemplo, cuando el delito investigado es excarcelable o, en atención al tiempo establecido para la pena prevista, permite la suspensión condicional en su ejecución, lo cual no se vislumbra en el caso bajo estudio.

Lo anterior permite concluir que si se restringió la libertad del hoy demandante, al imponérsele la medida de aseguramiento impuso medida de aseguramiento, y se le imputó cargos en su contra, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso, **se configuro el eximente de responsabilidad del hecho de la propia víctima**, como se explicó.

Ahora bien, en relación con la decisión final, que para el sub judice, fue la absolución fundada en la duda (art 381 de la ley 906 de 2004), se reitera, no desvirtúa los elementos que se tuvieron en cuenta para la imposición de la medida de aseguramiento. Pues debemos recordar que no toda absolución o preclusión dentro de un proceso penal deviene en la responsabilidad de las entidades judiciales.

Es procedente reseñar que el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 1 de julio de 2020, decretó la preclusión pro prescripción de la acción frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y lo absolvió por aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, frente al delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, en el entendido que con base en lo aportado durante todo el proceso penal, no superó el conocimiento razonable más allá de proferir sentencia condenatoria.

Es decir, se verifica diáfananamente que el Juez del conocimiento aplica el principio *del in dubio pro reo* ante la imposibilidad de encontrar una definición certera frente a la responsabilidad del hoy demandante, sin que sea dable considerar que la misma se originó en una causal

CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO
Rad. 11001334306120220024800
Ekogui: 2361956

16

diferente, como sería una atipicidad del hecho, inexistencia del hecho, o argumentación diversa que obligue a abordar el estudio del presente asunto bajo una óptica distinta.

Por las razones anteriormente expuestas se deberán negar las pretensiones por no haber manera fáctica ni jurídica de atribuir el daño a las actuaciones de la FGN.

VI- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

VII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificaciones-judiciales@fiscalia.gov.co;

De la Señora Juez,

Cordialmente,



MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. 161.966 del C.S. de la J.

Correo institucional:

maria.pedraza@fiscalia.gov.co,

Abonado telefónico: 310-2060703

25-11-2022



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

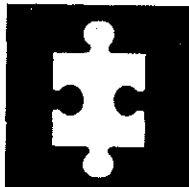


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II **OTRAS DISPOSICIONES**


ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



RESOLUCION No. 2 - 1081
18 ABR. 2016

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con certificación expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación el 18 de abril de 2016, el cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica se encuentra vacante, según ID No. 23091.

Que mediante correo electrónico recibido en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el 18 de abril de 2016, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a la servidora que se relaciona a continuación:

No.	SERVIDORA A ENCARGAR	CARGO SERVIDORA POSTULADA	UBICACIÓN CARGO SERVIDORA POSTULADA	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

Que revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo **JEFE DE DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibídem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica, se hace necesario encargar a la servidora postulada, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de comunicación y mientras se provee la vacante respectiva, a la servidora que se relaciona a continuación; sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	C.C. No. SERVIDOR ENCARGADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	30881383	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica y al Departamento de Defensa Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

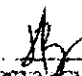
ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

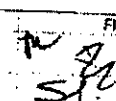
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2016


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
Subdirectora de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yaneth Milán Reina - DAP / Dalila Rengifo Lozano - DAP		
Revisó:	Nelbi Yolanda Arenas Herreño - Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) Subdirección de Talento Humano		
Aprobó:	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ Subdirectora de Talento Humano		18/04/2016 13:52




000615

ACTA DE POSESIÓN

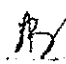
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de abril de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución **No. 2-1081** del 18 de abril de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NYAH/DRL
Netly Correa Diaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. **0 0745**
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:


No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCÍA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.836.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO FEORAZA RODRÍGUEZ	38.816.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	185	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.855.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	28293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.807	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PINEROS	1.075.278.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8908	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.708.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

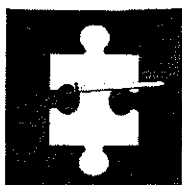
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 JUN. 2018**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelly Yolanda Arenas Herrera		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Elva Mejía		24 de abril de 2018



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000427

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION III de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRÍCIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
Posesionada

JIAM/ACED
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

1 POIDER LEY 2213 DE 2022-CESAR MA...  Descargar  Guardar en OneDrive  Ocultar correo

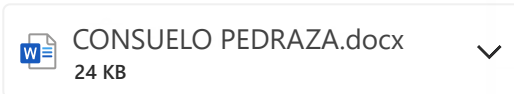
1 POIDER LEY 2213 DE 2022-CESAR MARTIN HERNANDEZ ROSERO Y OTROS

P Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
<poderesDAJ@fiscalia.gov.co>

Para: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez

Vie 28/10/2022 9:08

CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>;



Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo **5** de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

110013
00/CC
LA DE

C

Para: Ju
CC: Ma

